

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia este Despacho Judicial sobre la solicitud de sucesión procesal que plantea la parte actora en el proceso ejecutivo que se adelanta contra MAGNOLIA OSPINA (fallecida durante el trámite del proceso), instaurado por la señora EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ, quien cediera el crédito a favor de KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Edith Amparo Romero Pérez, presentó demanda ejecutiva contra Magnolia Ospina, el día 03 de julio de 2020.
- 2.- El día 08 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra Magnolia Ospina.
- 3.- Con fecha 24 de agosto de 2020, se aceptó la cesión del crédito hecho por la demandante a favor de KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.
- 4.- Ahora, solicita la cesionaria, se autorice la aplicación de la figura de la sucesión procesal, de tal manera que a la demandada MAGNOLIA OSPINA la sustituyan sus hijos que le sobreviven, CARLOS CUERVO OSPINA y AMPARO CUERVO OSPINA, mayores edad y con domicilio en Puerto Salgar – Cundinamarca. Allega prueba de la defunción de la demandada y del parentesco con Carlos Cuervo Ospina.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso: *«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.»

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, dentro de un proceso, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

2.- Acontece en este caso, que el fallecimiento de la deudora ocurrió el 16 de abril de 2020, como se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado, y la demanda fue presentada posteriormente, el 03 de julio del mismo año, como consta en el acta de reparto. Entonces, por el solo hecho de que el fallecimiento de la demandada acaeció antes de presentarse la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y contra los indeterminados, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandada, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso la norma permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Es claro que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y a los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte.

Dejando a salvo mejor criterio, la sucesión procesal por muerte de una de las partes se da cuando el evento acaece dentro del proceso, valga decir, durante el curso del mismo, pues es lógico que si había fallecido antes de la demanda, ni siquiera alcanzó a ostentar la calidad de litigante.

Siendo así las cosas, en este caso se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del art. 133 CGP., que se da *“cuando [el proceso] se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

El art. 159 numeral 1 CGP., dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*, como en este caso.

Aun cuando el art. 136 *ibídem*, contempla la forma de saneamiento de la nulidad, cuando se origina en interrupción del proceso, aquí resulta imposible el saneamiento, porque los intereses de la demandada ni siquiera pueden ser representados por un curador *ad litem*, toda vez que si no se puede demandar a un muerto mucho menos emplazarlo, lo que da lugar a declarar la nulidad.

Se declarará la nulidad a partir del mandamiento de pago y toda la actuación que de él dependa; se concederá término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada dirigiéndola contra los herederos conocidos de la demandada y los indeterminados, en la forma indicada en el art. 87 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, proferido el 08 de julio de 2020, en el proceso ejecutivo adelantado por EDITH AMPARO ROMERO PEREZ contra MAGNOLIA OSPINA (fallecida el 16 de abril de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, conforme dispone el art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**